

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12

C.P.C.. N° 886/ 1030

ANT: Denuncia de Comercial Sierra Nevada contra Alcars'Royal Canin Chile.

MAT: Dictamen.

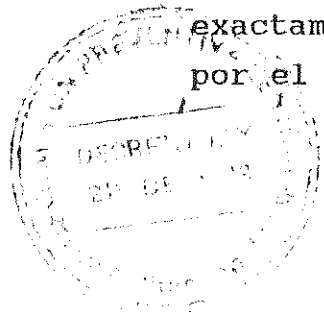
SANTIAGO 22 DIC 1983

1.- Don Claudio Cancino Núñez, factor de comercio, en representación de Comercial Sierra Nevada, ambos domiciliados en calle Capitanía N° 64, Santiago, ha formulado denuncia en contra de Alcar's Royal Canin Chile Ltda., por actos que estima tienden a impedir la libre competencia.

Señala que Comercial Sierra Nevada es una empresa importadora de bienes de consumo y desde hace unos seis meses importa desde Estados Unidos alimentos para perros marca "Kasco", producidos por la empresa norteamericana Pet Product Plus Inc. La marca Kasco está registrada en Estados Unidos.

En atención a que dicho productor tiene un contrato de distribución en Chile con la empresa Alcar's Royal Canin Chile Ltda., su representada procedió a comprar los referidos alimentos directamente a un distribuidor local en Estados Unidos, quien le despacha la mercadería a Chile. Debido a que su oferta de precio en el país es inferior a la del distribuidor exclusivo, se ha adjudicado algunos contratos con instituciones y empresas que, además, confían en su seriedad en los compromisos de aprovisionamiento.

Expresa que el distribuidor chileno, al tomar conocimiento de esta situación, ha comenzado una campaña de desprestigio en contra de su representada, arguyendo que ellos son los únicos autorizados para vender el referido producto y que el de los denunciantes sería de inferior calidad. Hace presente que el producto que vende es exactamente el mismo, el cual viene certificado en su calidad por el propio productor, envasado y sellado por éste, por lo



ES COPIA DEL ORIGINAL

que su intervención se reduce a su compra en el extranjero y a la reventa en el país.

Agrega que, como una forma de impedir la libre competencia del producto, la denunciada procedió a inscribir la marca "Kasco" en la Clase 31, inscripción que fue concedida sin oposición de ellos, pues su actividad se limita a la reventa.

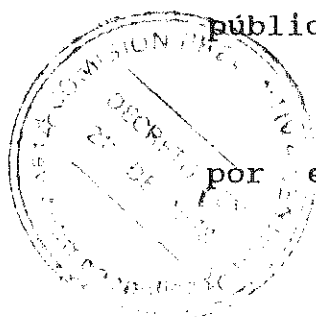
Señala que el 20 de agosto pasado recibieron una advertencia por intermedio del abogado señor Eduardo Muñoz Silva, que representa a la denunciada, en el sentido que no podían utilizar ni comercializar la marca Kasco, con lo cual pretenden impedir que importen el producto en cuestión, para que en el mercado chileno se haga efectiva la exclusividad en la distribución, que emana de un contrato privado, que no puede afectar a terceros.

Concluye solicitando se investigue lo expuesto y se ordene a la denunciada que cese en sus actividades de amedrentamiento, por tratarse de conductas que impiden la libre competencia.

2.- La denunciante acompañó copia de varias cartas enviadas por la denunciada a sus clientes, en las cuales se les conmina a abstenerse de comercializar los productos vendidos por la primera, bajo apercibimiento de iniciar en su contra las acciones criminales y civiles que les otorga la Ley 19.039 sobre la Propiedad Industrial.

3.- La denunciada, contestando la denuncia, reconoce que son los distribuidores y representantes en Chile de los productos alimenticios para animales elaborados en los Estados Unidos por Pet Nutrition Brands, bajo su subsidiaria Pet Product Plus Inc. Que esa compañía, a través de su representante para América Latina con sede en Brasil, les solicitó protegieran sus productos mediante todas las acciones legales, a fin de mantener inalterable ante el público su calidad.

Que de acuerdo al documento que acompañan, emitido por el representante en América Latina, el único que



certifica la calidad es el productor y la denunciante reconoce haber comprado el producto a un "dealer" o distribuidor estatal, el que no puede certificar la duración del producto.

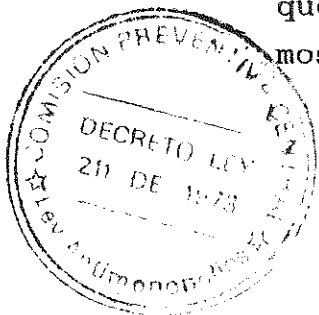
Agrega que la verdadera intención de su conducta, por tratarse de productos perecibles, es asegurar que los artículos que se expenden en el país bajo la marca de prestigio señalada, mantengan los estándares de calidad internacionales, cuestión que no puede asegurar ni garantizar la reclamante.

4.- Posteriormente, la denunciante acompañó certificados de sanidad emitidos por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y por el Servicio Agrícola y Ganadero de Chile, los que confirmarían la legitimidad de sus productos.

5.- El señor Fiscal Nacional Económico, mediante oficio Ord. N° 964, de 2 de Diciembre en curso, ha emitido un informe en relación con esta materia el que se encuentra agregado a estos autos.

6.- Luego de analizados todos los antecedentes que conforman este expediente, esta Comisión señala que como se ha resuelto reiteradamente por los organismos antimonopolios, desde el punto de vista de la libre competencia, el titular de una marca comercial que se refiere a artículos o productos de una determinada fabricación o procedencia, no puede, legítimamente, oponerse al comercio que otro haga de artículos genuinos o auténticos de la misma procedencia, ya que lo que la Ley de Propiedad Industrial prohíbe es el comercio de artículos amparados por una marca que no correspondan a los legítimos.

De igual modo, el distribuidor exclusivo de un producto extranjero no puede impedir que los importadores que adquieran el mismo producto también en el extranjero, lo comercialicen en el país. La representación o distribución exclusiva es un contrato entre un proveedor y el distribuidor, que no afecta a terceros que adquieran los productos legítimos por otro intermedio.



ES COPIA DEL ORIGINAL

7.- Respecto de la alegación de la denunciada referente a la certificación de calidad y duración del producto, se trata de una materia cuya fiscalización no corresponde a los organismos antimonopolos.

8.- En virtud de lo antes expuesto, a juicio de esta Comisión la firma Alcar's Royal Canin Chile Ltda. ha contravenido las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, al tratar de impedir que la denunciante continúe comercializando en el país un producto legítimo, adquirido en el extranjero, mediante la inscripción a su propio nombre, de la marca del referido producto y el envío de cartas a clientes de la denunciante para que se abstengan de comercializar el producto con esa marca, bajo amenaza de iniciar acciones en su contra.

Por ello, se conmina a la denunciada a poner término de inmediato a dicha conducta, bajo apercibimiento de solicitar al señor Fiscal Nacional Económico formule requerimiento ante la H. Comisión Resolutiva para la aplicación de sanciones en su contra.

El presente Dictamen fue acordado en sesión de 2 de Diciembre de 1993, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Ricardo Vicuña Poblete; Rodemil Morales Avendaño y Jorge Alfaro Fernandois.

*Alejandro Jadresic Marinovic*  
*Ricardo Vicuña Poblete*

*M. Angélica Ortíz*

13 OCT 1993 DEL ORIGINAL

